



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo Del Caquetá
Despacho Primero

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Jaime Cristóbal Torres Jiménez
Demandado: ESE Sor Teresa Adele
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

I.ASUNTO

Resuelve el Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra de auto de 8 de agosto de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago. Y decide sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto¹.

II.DE LOS RECURSOS

1.Solicitó el recurrente que para que se modifique la providencia impugnada así:

- *Se ordene a la ESE SOR TERESA ADELE realizar el pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de la entidad que corresponda, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2002 hasta la fecha en la que el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ fue reintegrado al cargo.*
- *Igualmente se libre mandamiento de pago por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 24 de enero de 2019 equivalente a la suma de veintiocho millones doscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$28.217.943) MCTE, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago total, en los términos previstos en los artículo 176 y 177 del CCA.*

2.En sustento de su pretensión arguyó que dentro de la orden objeto de ejecución se ordenó el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, entendidos estos como: el sueldo, bonificaciones, primas y demás erogaciones que recibe un trabajador, como lo son los pagos al sistema general de pensiones. Agregó la naturaleza e importancia de la seguridad social, y del alcance que ha de tener el restablecimiento del derecho judicialmente dispuesto.

3. Finalmente, determinó que en el mandamiento que se libró, no se tuvo en cuenta los salarios y prestaciones dejados de percibir por el actor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta su reintegró.

¹ Archivo 46 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

III. CONSIDERACIONES

4. Los recursos fueron oportunamente interpuestos (dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada): el auto fue notificado el 9 de agosto de 2022², y la impugnación presentada el 12 de agosto³.

5. Señala el artículo 430 del CGP sobre el mandamiento ejecutivo. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

6. En el *sub judice* se libró mandamiento de pago por la suma que el Despacho estimó ajustada a derecho, sin incluir (según había pedido el demandante) orden de pago de aportes al sistema general de pensiones. Esto, al considerar que dicha obligación no se encuentra expresamente contenida en el título ejecutivo.

7. Según se reseñó atrás, el impugnante pretende en primer lugar que se ordene a la ejecutada pagar al sistema general de pensiones los aportes causados durante el período en que el actor permaneció desvinculado por efecto del acto que se anuló en el proceso origen del título ejecutivo.

8. Pues bien: el Despacho no accederá a la modificación del auto impugnado en lo que respecta a este primer pedimento, pues una revisada la actuación confirma su aserto en el sentido de que *la obligación de pago de aportes al sistema general de seguridad social, por concepto de pensiones, no consta de manera expresa en el título ejecutivo*.

9. Más allá de los argumentos planteados acerca de la naturaleza e importancia de la seguridad social, y del alcance que ha de tener el restablecimiento del derecho judicialmente dispuesto -disquisiciones que no han lugar en el marco de un proceso ejecutivo-, lo cierto es que de la mera utilización del vocablo “*emolumentos*” no deriva la *expresa* atribución del vínculo obligacional cuya ejecución pretende el actor.

10. En efecto, por “*emolumento*” se entiende en el lenguaje común “*Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo*” (Diccionario de la Real Academia Española). Y tal significado es el mismo que se recoge en el ámbito del derecho, sosteniendo siempre el carácter *retributivo* de las erogaciones que bajo ese título se haga. Los aportes a seguridad social no son un pago que retribuya la labor del trabajador, ni que este tenga derecho a percibir, sino una obligación que el ordenamiento jurídico impone al patrono directamente para con el sistema de seguridad social⁴.

11. En cualquier caso, la propia argumentación del recurrente es evidencia del carácter multívoco del término glosado, lo que, por definición, excluye la condición expresa de la obligación en los fallos a ejecutar.

12. Por este aspecto, pues, la providencia será confirmada. Y, al serlo, se impone conceder a tal respecto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

² Archivo 44 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 46 y 48 expediente judicial electrónico.

⁴ *Mutatis mutandi*, resulta pertinente esta puntualización del Consejo de Estado: (Sección Segunda. CP. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de 16 de abril de 2021.

“En lo referente a la devolución de los aportes efectuados por la demandante a salud y pensión, lo cierto es que, en criterio de la sala mayoritaria, esos recursos del sistema integral de seguridad social son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por lo tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado.”



Referencia: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

13. Cosa distinta ocurre con la segunda inconformidad del impugnante, pues, efectivamente, se libró el mandamiento por la suma de las prestaciones sociales dejadas de percibir hasta la firmeza de la sentencia a ejecutar, debiendo haberse calculado hasta el momento del reintegro al cargo.

14. Con dicha corrección, la liquidación es la siguiente:

AÑO 2018 del 15 de septiembre al 31 de diciembre

MES	DIAS	SUELDO	BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	CESANTIAS	INT A LAS CESANTIAS	IPC Inicial	IPC Final	TOTAL SUELDO PRESTAC INDEKADO	IBC INDEKADO	4% Salud	4% Pensión	1% Fondo de solidaridad	TOTAL DEDUCCION
SEPTIEMBRE	16	2.139.543								-	-	2.139.543	2.139.543	85.582	85.582	21.395	192.559
OCTUBRE	30	4.011.644								-	-	4.011.644	4.011.644	160.466	160.466	40.116	361.048
NOVIEMBRE	30	4.011.644								-	-	4.011.644	4.011.644	160.466	160.466	40.116	361.048
DECEMBER	30	4.011.644			4.300.677					-	-	8.312.321	4.011.644	160.466	160.466	40.116	361.048
SUBTOTALES		14.174.475			4.300.677							18.475.153	14.174.475	566.979	566.979	141.745	1.275.703

AÑO 2019 del 01 al 26 de enero

MES	DIAS	SUELDO	BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	CESANTIAS	INT A LAS CESANTIAS	IPC Inicial	IPC Final	TOTAL SUELDO PRESTAC INDEKADO	IBC INDEKADO	4% Salud	4% Pensión	1% Fondo de solidaridad	TOTAL DEDUCCION
ENERO	26	3.581.009	90.520	137.731	260.002	206.707	165.994	4.732.881	567.946	-	-	9.742.790	3.581.009	143.240	143.240	35.810	322.291
SUBTOTALES		3.581.009	90.520	137.731	260.002	206.707	165.994	4.732.881	567.946			9.742.790	3.581.009	143.240	143.240	35.810	322.291

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADOS DEL 15-SEPTIEMBRE 2018 AL 26-ENERO-2019 (reintegro) \$ 28.217.943
 MENOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSION A CARGO DEL ACCIONANTE -\$ 1.597.994

15. Por tanto, se modificará el numeral primero del auto recurrido para librar mandamiento de pago por la suma mil noventa y ocho millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1.098.184.673).

16. Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral primero del auto de 8 de agosto de 2022, el cual quedará:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la ESE SOR TERESA ADELE, por la suma de mil noventa y ocho millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1.098.184.673). Más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se surta el pago total, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: Para ante el H. Consejo de Estado, y en el efecto suspensivo **CONCÉDESE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
 Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17173bde7b4d0e2dfc05d1a87ff8322ccf226c29172fbd5e627394270c44cab**

Documento generado en 12/12/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado:	ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicado:	18001-23-33-000-2021-00167-00

I. ASUNTO

Decide el despacho recurso de reposición interpuesto por el demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de 31 de octubre de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial. El 4 de noviembre siguiente la parte demandante interpuso recurso de reposición contra tal decisión. Sostuvo que no se le corrió traslado de las excepciones propuestas en los términos del artículo 175 del CPACA, lo que quebranta los derechos al debido proceso y a la defensa.

2. Por Secretaria se corrió traslado del recurso, término que venció en silencio¹.

III. CONSIDERACIONES

3. Señala el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que “*De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. (...)*”.

4. A su vez, el artículo 201A del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
(...).

5. Observa el despacho que la demandada y su litisconsorte necesario contestaron la demanda² y que los respectivos escritos fueron remitidos – entre otros- a la dirección electrónica humbertopacheco61@hotmail.com. Así consta en los folios 1 de los archivos 16 y 17 del expediente judicial electrónico.

6. En ese orden de ideas, el traslado se realizó en debida forma, sin que exista irregularidad que deba ser corregida.

7. En mérito de lo expuesto, se

¹ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

² E.S.E Fabio Jaramillo Londoño Archivo 16 del expediente electrónico y Cesar Leonardo Linares Ortiz Archivo 17 del expediente electrónico



Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado: ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00167-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE, el auto impugnado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ac021740f908a0c58dd0bcb7d1d49c9de5413c0df0b829164430b6428dd02**

Documento generado en 12/12/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Primero -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso reposición
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2331-000-2021-00133-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra auto de 28 de octubre de 2022.
2. Mediante el auto impugnado el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció el capital en \$ 177.465.700,00 los intereses en valor de \$ 388.622.147,88, calculados hasta el 28 de octubre de 2022, agencias en derecho \$1.774.657,00, sumatoria que arrojó un total de \$ 567.862.504,88.
4. La recurrente expone que la liquidación no corresponde a las pretensiones de la demanda y que el capital debió liquidarse en \$ 169.976.231,60, que corresponde al valor dejado de pagar por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES.

5. Según el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.
6. En el *sub judice* el auto recurrido fue notificado el 31 de octubre de 2022¹. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte ejecutante el 03 de noviembre de 2022² esto es: de manera oportuna.
7. Pues bien: observa el despacho que, por auto del 02 de junio de 2022³, se libró mandamiento de pago por valor de \$ 177.465.700, decisión que cobró ejecutoria el 8 de junio de 2022⁴. Dicha suma fue la que se tuvo en cuenta para realizar la liquidación del crédito, con la que se especificaron tanto el capital como los intereses

¹ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

² Archivo 45 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2021-00133-00

causados hasta el 28 de octubre de 2022, esto, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

8.No obstante lo anterior, el despacho procedió a revisar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y constató que para la liquidación de los perjuicios morales tomó como referencia el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, siendo que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, cobró ejecutoria en el año 2014, de ahí se percata el despacho que el mandamiento de pago del 02 de junio de 2022, se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con el título ejecutivo objeto.

9.Sobre este aspecto el Consejo de Estado⁵, al realizar una interpretación del artículo 446 del CGP, en consonancia con el artículo 430 ibídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ejusdem*, concluyó que:

(...) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente". Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

v) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.

10.Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación correcta de la condena que por perjuicios morales fue reconocida en la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, es la siguiente:

Perjudicado	Perjuicios morales		Perjuicios Materiales (lucro cesante)
	SMLMV Reconocidos	SMLMV al año 2014 ⁷	
Víctor Félix Losada Figueroa	83,3	51.620.800	12.930.985,40
Víctor Andrés Losada Bermeo	41,9	25.810.400	

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) Actor: ARGEMIRO ANTONIO ÁLVAREZ MORA Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ (CÓRDOBA)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ 616.000



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2021-00133-00

Irma Figueroa Calderón	41,9	25.810.400	
Zulia Bermeo Valderrama	41,9	25.810.400	
Alexander Losada Bermeo	41,9	25.810.400	
Luz Marina Losada Figueroa	21	12.936.000	
Mariela Losada Figueroa	21	12.936.000	
Carlos Enrique Losada Figueroa	21	12.936.000	
Norberto Losada Figueroa	21	12.936.000	
Reinel Losada Figueroa	21	12.936.000	
Juanito Losada Figueroa	21	12.936.000	
Subtotal		\$ 232.478.400	12.930.985,40

11. Ahora bien, cómo la Fiscalía General de la Nación y los demandantes conciliaron el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales correspondientes al pago de prestaciones sociales, tenemos que los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, se deben ajustar de la siguiente manera:

Daño Moral	162.734.880
Lucro cesante	7.241.317
Total	169.976.197

12. En ese orden, resulta necesario que se reponga la decisión en el sentido de efectuar la liquidación del crédito, tomando como capital la suma de \$ 169.976.197. Véase:



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2021-00133-00

CAPITAL								\$ 169.976.197,00	
EJECUTORIA AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN								09-may-2014	
FECHA LIQUIDACION INTERESES								28-oct-2022	
DIAS DE MORA								3.094	
2014	Mayo	1/05/2014	31-may-2014	31,00	29,45%	APLICAN	23	\$ 2.765.291,38	
	Junio	1/06/2014	30-jun-2014	30,00	29,45%	APLICAN	30	\$ 3.606.901,80	
	Julio	1/07/2014	31-jul-2014	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.676.822,92	
	Agosto	1/08/2014	31-ago-2014	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.676.822,92	
	Septiembre	1/09/2014	30-sep-2014	30,00	29,00%	APLICAN	30	\$ 3.558.215,73	
	Octubre	1/10/2014	31-oct-2014	31,00	28,76%	APLICAN	31	\$ 3.649.919,87	
	Noviembre	1/11/2014	30-nov-2014	30,00	28,76%	APLICAN	30	\$ 3.532.180,52	
	Diciembre	1/12/2014	31-dic-2014	31,00	28,76%	APLICAN	31	\$ 3.649.919,87	
	2015	Enero	1/01/2015	31-ene-2015	31,00	28,82%	APLICAN	31	\$ 3.656.650,32
		Febrero	1/02/2015	28-feb-2015	28,00	28,82%	APLICAN	28	\$ 3.302.780,93
		Marzo	1/03/2015	31-mar-2015	31,00	28,82%	APLICAN	31	\$ 3.656.650,32
		Abril	1/04/2015	30-abr-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30	\$ 3.564.716,98
Mayo		1/05/2015	31-may-2015	31,00	29,06%	APLICAN	31	\$ 3.683.540,88	
Junio		1/06/2015	30-jun-2015	30,00	29,06%	APLICAN	30	\$ 3.564.716,98	
Julio		1/07/2015	31-jul-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.665.058,98	
Agosto		1/08/2015	31-ago-2015	31,00	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.665.058,98	
Septiembre		1/09/2015	30-sep-2015	30,00	28,89%	APLICAN	30	\$ 3.546.831,27	
Octubre		1/10/2015	31-oct-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.676.822,92	
Noviembre		1/11/2015	30-nov-2015	30,00	29,00%	APLICAN	30	\$ 3.558.215,73	
Diciembre		1/12/2015	31-dic-2015	31,00	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.676.822,92	
2016	Enero	1/01/2016	31-ene-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.735.499,72	
	Febrero	1/02/2016	29-feb-2016	29,00	29,52%	APLICAN	29	\$ 3.494.499,74	
	Marzo	1/03/2016	31-mar-2016	31,00	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.735.499,72	
	Abril	1/04/2016	30-abr-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.753.556,96	
	Mayo	1/05/2016	31-may-2016	31,00	30,81%	APLICAN	31	\$ 3.753.556,96	
	Junio	1/06/2016	30-jun-2016	30,00	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.639.675,53	
	Julio	1/07/2016	31-jul-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.010.603,77	
	Agosto	1/08/2016	31-ago-2016	31,00	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.010.603,77	
	Septiembre	1/09/2016	30-sep-2016	30,00	32,01%	APLICAN	30	\$ 3.881.229,46	
	Octubre	1/10/2016	31-oct-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.116.917,82	
	Noviembre	1/11/2016	30-nov-2016	30,00	32,99%	APLICAN	30	\$ 3.984.114,02	
	Diciembre	1/12/2016	31-dic-2016	31,00	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.116.917,82	
2017	Enero	1/01/2017	31-ene-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.173.842,32	
	Febrero	1/02/2017	28-feb-2017	28,00	33,51%	APLICAN	28	\$ 3.769.922,10	
	Marzo	1/03/2017	31-mar-2017	31,00	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.173.842,32	
	Abril	1/04/2017	30-abr-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.037.631,30	
	Mayo	1/05/2017	31-may-2017	31,00	33,50%	APLICAN	31	\$ 4.172.219,01	
	Junio	1/06/2017	30-jun-2017	30,00	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.037.631,30	
	Julio	1/07/2017	31-jul-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.115.288,11	
	Agosto	1/08/2017	31-ago-2017	31,00	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.115.288,11	
	Septiembre	1/09/2017	30-sep-2017	30,00	32,22%	APLICAN	30	\$ 3.903.453,10	
	Octubre	1/10/2017	31-oct-2017	31,00	31,73%	APLICAN	31	\$ 3.979.379,43	
	Noviembre	1/11/2017	30-nov-2017	30,00	31,44%	APLICAN	30	\$ 3.820.729,97	
	Diciembre	1/12/2017	31-dic-2017	31,00	31,16%	APLICAN	31	\$ 3.916.728,11	
2018	Enero	1/01/2018	31-ene-2018	31,00	31,04%	APLICAN	31	\$ 3.903.503,77	
	Febrero	1/02/2018	28-feb-2018	28,00	31,52%	APLICAN	28	\$ 3.573.458,34	
	Marzo	1/03/2018	31-mar-2018	31,00	31,02%	APLICAN	31	\$ 3.901.849,87	
	Abril	1/04/2018	30-abr-2018	30,00	30,72%	APLICAN	30	\$ 3.743.934,49	
	Mayo	1/05/2018	31-may-2018	31,00	30,66%	APLICAN	31	\$ 3.862.099,70	
	Junio	1/06/2018	30-jun-2018	30,00	30,42%	APLICAN	30	\$ 3.711.811,80	
	Julio	1/07/2018	31-jul-2018	31,00	30,05%	APLICAN	31	\$ 3.793.939,81	
	Agosto	1/08/2018	31-ago-2018	31,00	29,91%	APLICAN	31	\$ 3.778.934,86	
	Septiembre	1/09/2018	30-sep-2018	30,00	29,72%	APLICAN	30	\$ 3.636.032,49	
	Octubre	1/10/2018	31-oct-2018	31,00	29,45%	APLICAN	31	\$ 3.727.131,86	
	Noviembre	1/11/2018	30-nov-2018	30,00	29,24%	APLICAN	30	\$ 3.584.202,67	
	Diciembre	1/12/2018	31-dic-2018	31,00	29,10%	APLICAN	31	\$ 3.688.577,31	
2019	Enero	1/01/2019	31-ene-2019	31,00	28,74%	APLICAN	31	\$ 3.648.236,77	
	Febrero	1/02/2019	28-feb-2019	28,00	29,55%	APLICAN	28	\$ 3.377.021,75	
	Marzo	1/03/2019	31-mar-2019	31,00	29,06%	APLICAN	31	\$ 3.683.540,88	
	Abril	1/04/2019	30-abr-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.556.589,94	
	Mayo	1/05/2019	31-may-2019	31,00	29,01%	APLICAN	31	\$ 3.678.502,70	
	Junio	1/06/2019	30-jun-2019	30,00	28,95%	APLICAN	30	\$ 3.553.337,81	
	Julio	1/07/2019	31-jul-2019	31,00	28,92%	APLICAN	31	\$ 3.668.421,08	
	Agosto	1/08/2019	31-ago-2019	31,00	28,98%	APLICAN	31	\$ 3.675.142,94	
	Septiembre	1/09/2019	30-sep-2019	30,00	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.556.589,94	
	Octubre	1/10/2019	31-oct-2019	31,00	28,65%	APLICAN	31	\$ 3.638.134,06	
	Noviembre	1/11/2019	30-nov-2019	30,00	28,55%	APLICAN	30	\$ 3.509.359,98	
	Diciembre	1/12/2019	31-dic-2019	31,00	28,37%	APLICAN	31	\$ 3.606.095,58	
2020	Enero	1/01/2020	31-ene-2020	31,00	28,16%	APLICAN	31	\$ 3.582.442,85	
	Febrero	1/02/2020	29-feb-2020	29,00	28,59%	APLICAN	29	\$ 3.397.111,45	
	Marzo	1/03/2020	31-mar-2020	31,00	28,43%	APLICAN	31	\$ 3.612.846,41	
	Abril	1/04/2020	30-abr-2020	30,00	28,04%	APLICAN	30	\$ 3.453.783,53	
	Mayo	1/05/2020	31-may-2020	31,00	27,29%	APLICAN	31	\$ 3.484.039,46	
	Junio	1/06/2020	30-jun-2020	30,00	27,18%	APLICAN	30	\$ 3.360.114,05	
	Julio	1/07/2020	31-jul-2020	31,00	27,18%	APLICAN	31	\$ 3.472.117,85	
	Agosto	1/08/2020	31-ago-2020	31,00	27,44%	APLICAN	31	\$ 3.501.053,32	
	Septiembre	1/09/2020	30-sep-2020	30,00	27,53%	APLICAN	30	\$ 3.397.985,86	
	Octubre	1/10/2020	31-oct-2020	31,00	27,14%	APLICAN	31	\$ 3.467.005,58	
	Noviembre	1/11/2020	30-nov-2020	30,00	26,76%	APLICAN	30	\$ 3.313.870,71	
	Diciembre	1/12/2020	31-dic-2020	31,00	26,19%	APLICAN	31	\$ 3.359.229,12	
2021	Enero	1/01/2021	31-ene-2021	31,00	25,98%	APLICAN	31	\$ 3.335.169,51	
	Febrero	1/02/2021	28-feb-2021	28,00	26,31%	APLICAN	28	\$ 3.046.544,11	
	Marzo	1/03/2021	31-mar-2021	31,00	26,12%	APLICAN	31	\$ 3.350.640,99	
	Abril	1/04/2021	30-abr-2021	30,00	25,97%	APLICAN	30	\$ 3.225.918,80	
	Mayo	1/05/2021	31-may-2021	31,00	25,83%	APLICAN	31	\$ 3.317.959,57	
	Junio	1/06/2021	30-jun-2021	30,00	25,82%	APLICAN	30	\$ 3.209.262,04	
	Julio	1/07/2021	31-jul-2021	31,00	25,77%	APLICAN	31	\$ 3.311.069,86	
	Agosto	1/08/2021	31-ago-2021	31,00	25,86%	APLICAN	31	\$ 3.321.403,19	
	Septiembre	1/09/2021	30-sep-2021	30,00	25,79%	APLICAN	30	\$ 3.205.928,32	
	Octubre	1/10/2021	31-oct-2021	31,00	25,62%	APLICAN	31	\$ 3.293.831,25	
	Noviembre	1/11/2021	30-nov-2021	30,00	25,91%	APLICAN	30	\$ 3.219.258,48	
	Diciembre	1/12/2021	31-dic-2021	31,00	26,19%	APLICAN	31	\$ 3.359.229,12	
2022	Enero	1/01/2022	31-ene-2022	31,00	26,49%	APLICAN	31	\$ 3.393.530,83	
	Febrero	1/02/2022	28-feb-2022	28,00	27,45%	APLICAN	28	\$ 3.163.777,45	
	Marzo	1/03/2022	31-mar-2022	31,00	27,71%	APLICAN	31	\$ 3.531.628,01	
	Abril	1/04/2022	30-abr-2022	30,00	28,58%	APLICAN	30	\$ 3.512.622,34	
	Mayo	1/05/2022	31-may-2022	31,00	29,57%	APLICAN	31	\$ 3.740.518,12	
	Junio	1/06/2022	30-jun-2022	30,00	30,60%	APLICAN	30	\$ 3.731.094,25	
	Julio	1/07/2022	31-jul-2022	31,00	31,92%	APLICAN	31	\$ 4.000.750,72	
	Agosto	1/08/2022	31-ago-2022	31,00	33,32%	APLICAN	31	\$ 4.152.725,04	
	Septiembre	1/09/2022	30-sep-2022	30,00	35,25%	APLICAN	30	\$ 4.220.248,17	
	Octubre	1/10/2022	31-oct-2022	31,00	36,92%	APLICAN	28	\$ 4.098.573,40	
CAPITAL								\$ 169.976.197,00	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS								\$ 372.221.306,81	
TOTAL A PAGAR								\$ 542.197.503,81	
AGENCIAS EN DERECHO 1%								\$ 1.699.761,97	

13. De acuerdo con lo anterior, el valor que adeuda la parte ejecutada es el siguiente:

Concepto	Valor
Capital	\$ 169.976.197,00



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2021-00133-00

Intereses moratorios al 28/10/2022	\$ 372.221.306,81
Agencias en derecho	\$ 1.699.761.97
Total	\$ 543.897.266

14. Como quiera que en efecto se presenta una variación en la liquidación del crédito se hace necesario revocar los numerales segundo y tercero del auto del 28 de octubre, para corregir tanto la liquidación del crédito, como el valor por el cual se aprobaron y liquidaron las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de 28 de OCTUBRE de 2022

SEGUNDO: Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho, conforme se indica a continuación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 169.976.197,00
Intereses moratorios al 28/10/2022	\$ 372.221.306,81
Agencias en derecho	\$ 1.699.761.97
Total	\$ 543.897.266

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de un millón seiscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y un pesos con noventa y siete centavos (\$1.699.761,97), conforme la liquidación efectuada por el despacho.

CUARTO: CONFÍRMASE en lo demás el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765dd209ecef5cbc3fda890fc6b32b76b6011d7e34bd2e79090d0cb2417ac1b**

Documento generado en 12/12/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede Súplica
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación:	18-001-33-33-003-2021-00175-01

I. ASUNTO

1. Decide el Despacho sobre recurso de reposición y la concesión de súplica interpuestos por el demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia denegó el decreto de unas pruebas, en curso de audiencia inicial.

3. Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto por este Despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2022¹, al encontrar que la impugnación no fue debidamente motivada pues el recurrente no señaló, y por supuesto no sustentó, reparos concretos contra la decisión denegatoria de las pruebas.

4. Contra esa decisión, la demandante recurrió en reposición y, subsidiariamente, en súplica. Expone, en un memorial confuso, que las pruebas rechazadas por el *a quo* son necesarias porque constituyen los antecedentes administrativos del acto demandado, los cuales fueron solicitados mediante derecho de petición. Agregó que declarar desierto el recurso significa sacrificar el derecho sustancial y que la impugnación fue sustentada de manera adecuada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 05 C2 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede Súplica
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

5. En el sub judice el auto recurrido fue notificado el 22 de septiembre de 2022². El recurso fue interpuesto y sustentado por la demandante el 26 de septiembre de 2022³ esto es: de manera oportuna.

6. Como se señaló en el auto recurrido, la parte demandante solo hizo unas alusiones genéricas a las razones concretas que fundamentaron la decisión de denegar el decreto de algunas pruebas, sin entrar a desvirtuar dichos fundamentos.

7. Ahora, con el recurso de reposición presentó nuevos reparos que no hicieron parte de la sustentación del recurso de apelación, los cuales evidentemente resultan extemporáneos.

8. Efectivamente: los recursos son ahora sustentados con razones que son propias del recurso de apelación declarado desierto, pero no del de reposición y su subsidiario: empieza el recurrente por señalar la competencia del Despacho para decidir el recurso de *apelación*, y luego se dedica a señalar la importancia de las pruebas denegadas por el a quo, su utilidad, etc., sin entrar demostrar argumentalmente por qué la decisión de deserción del recurso es indebida.

9. Así, pues, se impone confirmar la decisión recurrida.

10. En cuanto al recurso de súplica, dispone el artículo 246 del CPACA lo siguiente:

El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

5.Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

11. Resulta, pues, plenamente procedente el medio de impugnación interpuesto a título subsidiario, por lo que, confirmado el auto por vía de reposición, se impone concederlo.

11. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE, el auto calendarado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

² Archivo 6 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 7 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede Súplica
Demandante: Luis Alberto Escorcia Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

SEGUNDO: CONCÉDESE, el recurso de súplica incoado por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación. **Trámítese** de conformidad con el artículo 246 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3b01c076b46bd3a1a7b48e5a449abf903fcdeaaa79b1b15c205b1c025068e**

Documento generado en 12/12/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Fondo de Capital Privado Catleya Compartimiento 1 administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBINA SA
Ejecutado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18-001-33-33-004-2021-00567-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida en audiencia del 28 de junio de 2022².

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 322 del CGP, *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”*.

3. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte ejecutante en audiencia del 28 de junio de 2022³ esto es: de manera oportuna y en debida forma.

4. El artículo 321 ibídem, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso es procedente.

5. En consecuencia, se

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 31 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Fondo de Capital Privado Catleya
Compartimiento 1
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18-001-33-33-004-2021-00567-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89787c01034bf356ef9b6ce418fc3e82e920d51a97fa149895553e9515f10fa**

Documento generado en 12/12/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Demandante: **Yuber Antonio Martínez y otros**

Demandado: Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00151-00

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se indica que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia lo remitió por competencia. Así las cosas, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2022, Yuber Antonio Martínez Mosquera, a través de apoderado judicial, promovió demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia y otros, para que se declare que las entidades demandadas son legalmente responsables de los daños causados al grupo de docentes trabajadores afectados por los hechos y omisiones que culminaron en la nociva interpretación, implementación y ejecución del Decreto Ley 882 de 2017, Decreto 1578 de 2017, Convocatorias 606 y 617 de 2018, por medio de las cuales se desvinculó a más de 876 docentes rurales de los municipios PDET de difícil acceso del Departamento del Caquetá.

Según el acta de reparto vista en el archivo 2 del expediente digital, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que, mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2022¹, remitió el proceso a esta Corporación al considerar que carecía de competencia para conocerlo en razón a la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.

¹ Archivo 03 del expediente digital.



2.1. Competencia

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2022, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a las reglas de competencia, toda vez que estas modificaciones entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

El numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los Tribunales conocerán en primera instancia del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía como elemento determinante para fijar la competencia funcional, debe analizarse razonablemente de manera directa con las pretensiones de la demanda, ya que esta no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que, por el contrario, debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda, atendiendo los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo en mención, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

De la norma transcrita, se coligen las siguientes reglas:

- i. La cuantía se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que sean los únicos que se reclamen.
- ii. Cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.
- iii. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el escrito de demanda, la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de treinta y nueve millones doscientos veintitrés mil seiscientos ocho pesos (\$39.223.608) para cada uno de los demandantes². En las páginas 6 y 7 del archivo 1 del expediente digital se enlistaron los demandantes, que en total son 115.

Aunque en la pretensión quinta de la demanda se solicitó el pago de cuatro mil quinientos diez millones setecientos catorce mil novecientos veinte pesos (\$4.510.714.920), lo cierto es que esa cifra corresponde a la sumatoria total de lo pretendido por los demandantes, luego no se puede considerar ese valor para establecer la competencia pues, se insiste que, por cada demandante se pidió la suma de \$39.223.608.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y en el caso objeto de estudio, se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones³, por lo tanto, la cuantía equivale a la suma de \$39.223.608 (pedida para cada uno de los demandantes), pues esta no se determina por el valor de su acumulación.

En estas condiciones, se tiene que el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los juzgados administrativos conocerán del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Pág. 59 del archivo 01 del expediente digital.

³ Artículo 88 del Código General del Proceso.



Teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda de la referencia asciende a la suma de \$39.223.608, equivalente a 39,2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, razón por la cual se ordenará devolverlo al juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de esta Corporación, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena **devolver** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d5c412c4c30230c787293e4dfae855d7bb33460912988bc6dbec4f06f3187**

Documento generado en 12/12/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>